



¿PUEDE EL JUEZ DE JUICIO DISSENTIR DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA?

Lic. Jaime Quintana López
Juez Penal de Puntarenas

Nuestro nuevo Código de Procedimientos Penales contiene varios artículos que han sido motivo de discusión en diferentes niveles y con respecto a los cuales se han suscitado aplicaciones erróneas en algunos casos; y como no en todo caso podrá entrar la correspondiente Sala Penal a dictar jurisprudencia para unificar la ley, pues tales jurisprudencias sólo podrán versar sobre el ámbito que comprenda cada recurso de casación, sea en el fondo o en la forma; el mantenimiento de las aplicaciones equivocadas de las normas, no podría justificarse por todo el tiempo necesario para que las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia puedan pasar a pronunciarse sobre las materias correspondientes; que podría hacerse en forma tardía. Tengo la impresión por ello de que en esta materia de sistemática jurídica, viene la doctrina a ser una importante fuente de jurisprudencia de los tribunales inferiores, a falta de la de los superiores.

En realidad, vemos que si en materia de Casación por la forma no se invocare por ejemplo la violación del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales o la del 422 de este mismo Código; si no nos valiéramos de la doctrina y del estudio sistemático de nuestro Código, nunca podríamos tener un criterio cierto para determinar cómo apreciar por ejemplo la declaración de los testigos que fueron aisladamente juramentados por el juez; o qué se debe hacer por un juez cuando el fiscal de juicio o cualesquiera otro representante del Ministerio Público le pide en el debate absolver. Es el estudio de la doctrina y del profundo encadenamiento de nuestro Código el que nos llevaría a concluir que ninguna de ambas posiciones sería un motivo de casación por la forma.

POR EL INTERES QUE TIENE PARA LOS JUECES Y LITIGANTES, es que nos preocuparemos de analizar en este breve estudio la trascendencia del artículo 422 del Código de Procedimientos Penales, exclusivamente; haciendo así una especie de avance para obras de mayor aliento que emprenderemos ulteriormente.

Esta disposición de ley se refiere a la acusación que formulare el Fiscal; por lo cual, el término de acusación debe entenderse en el sentido que le dan respectivamente los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren concretamente a la petición que deberá formular el Ministerio Público dentro del sistema procesal acusatorio vigente para que entre en funcionamiento la actividad jurisdiccional propiamente tal; una vez que en la instrucción se hubiera evidenciado la existencia clara, precisa y circunstanciada de un delito de acción pública o mixta, iniciado por la persona que puede instar la instrucción, conforme al artículo 6 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

Entonces, cabría preguntarse: ¿Cuál es el fin perseguido con la norma del artículo 422 en referencia? Y las respuestas pueden ser varias, pero todas coincidentes con el pensamiento de Vélez Mariconde en orden a que "no puede haber proceso sin acusación" (Vélez, tomo segundo, página 179); indicando también dicho autor que el ejercicio de la acción penal por medio de la acusación en los delitos de acción privada se contiene en la querrela y en los demás delitos se concreta en el requerimiento de elevación a juicio o de citación directa; (ver del mismo autor el tomo segundo, página 217).

En conclusión, cuando conforme al nuevo procedimiento se llega al debate, ya ha sido formulada la acusación correspondiente y, por consecuencia, la petición del Ministerio Público para que se dicte una absolutoria, que se encuentra conforme con las modalidades de su actividad requirente; no podría de ninguna manera ser vinculante para el juez de juicio, a quien corresponde exclusivamente el poder de decisión según los artículos 393, 397 y concordantes del Código de Procedimientos Penales; todo ello en circunstancias tales que al Ministerio Público se le ha sujetado el principio de la indeclinabilidad de su función (artículo 5 del Código de Procedimientos), vale decir de su irrenunciabilidad. (Vélez, tomo II, página 182). Por otra parte, dado que la presunción de inocencia de que gozan todos los ciudadanos del delito, existiría un compromiso de orden ético entre el Ministerio Público y los intereses que le están confiados para el mantenimiento del interés en la acusación. (Ver Vélez, tomo II, página 37; así como la referencia que hace este autor del delito que en algunos casos podrían cometer los representantes del Ministerio Público, según el artículo 349, cuando se dieran los elementos de un patrocinio infiel, según esa norma del Código Penal).

Las conclusiones anteriores pueden expresarse también en el sentido de que la petición de absolutoria no obliga al juez; por más que al formularse una petición de esa naturaleza se creó una barrera de orden psicológico y práctico para que se formule una condenatoria, ya que con frecuencia conllevará tal petición una pérdida en el interés del Ministerio por ofrecer nuevas pruebas de cargo, o en hacer alegaciones que podrían contribuir a la fijación del hecho punible o la identidad de sus autores, cómplices y encubridores. Consecuentemente, en tales casos es conveniente que el Ministerio Público, si bien pide la absolutoria, al menos indique la pena que pide para en el caso de que el órgano jurisdiccional, el Juez de Juicio (para contraponerlo al de Instrucción), disienta de él y disponga una condenatoria.

Lo anterior nos lleva al análisis de la segunda parte esencial del referido artículo 422, cual es de que el juez no podrá imponer una sanción mayor que la pedida; según expresa sustancialmente la parte final de esa norma, implicando así que en todo caso el Ministerio Público deba siempre solicitar la imposición de determinada pena; lo que sí obliga al juez, al impedirle imponer una más grave, del mismo modo que al Juez de Instrucción encargado de algún asunto de Citación Directa lo obliga en la etapa de instrucción la petición del Agente Fiscal para que dicte un sobreseimiento, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales.

¿Quiere decir lo anterior que puede existir algún desacuerdo fundamental en cuanto a la acusación entre el Agente Fiscal y el Fiscal de Juicio? Ciertamente, y esa situación se encuentra prevista por el inciso 2) del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, que permite al Fiscal llamar al Agente de trabajo, que dicho desacuerdo se puede presentar también entre el Fiscal de Juicio o el Agente Fiscal llamado a auxiliarlo o a sustituirlo y el Juez de Juicio, o juez de la causa; quien en determinados casos puede condenar a pesar de habersele pedido la absolutoria; del mismo modo que podría darse el caso contrario. (Artículo 39 de la Constitución Política, artículos 3, 5 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículos 106 y 393 inciso segundo del Código de Procedimientos Penales).

Finalmente, cabe estudiar la solución en manos del Ministerio Público, según la ley, para impugnar una sentencia condenatoria dictada en contradicción con su petición expresa; y al respecto cabrá indicar que las soluciones son de diferente orden: La primera que se plantea en forma incidental y ante el propio

Juez Penal, según el artículo 400 del Código de Procedimientos Penales, en los casos que esta norma indica; y la segunda, se concreta en el recurso de casación que se otorga por el inciso 3) del artículo 473 del mismo Código, cuando la diferencia entre la pena pedida y la impuesta exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa. Todo lo cual sería a su vez, sin menoscabo de las responsabilidades de orden penal en que podría incurrir el juez, según el artículo 348 del Código Penal.

Creemos sinceramente que ni de parte del Ministerio Público ni del Juez de Juicio, o Juez Penal, es justo que se suscite un rivalidad en orden a querer mantener la preeminencia de sus propias decisiones; ya que todos los sujetos de la relación procesal, inclusive los defensores de las partes, deben encontrarse imbuidos de una ética de colaboración con la Justicia en su sentido más abstracto y más noble, manteniendo así el principio constitucional que manda una justicia pronta y cumplida.
